REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1884

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00243 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por las Licdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Ingemeca EIRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Ingemeca EIRL en el cual procura que se declare la prescripción y eliminación de los períodos fiscales comprendidos desde el 2003 hasta el 2019 en lo que respecta a los Impuestos sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2); Impuestos a los Activos (ACT); Impuestos a las Transferencias de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI); Retenciones (IR-17); Impuestos de los Anticipos (II2); Multas (MDJ) Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R3); Impuestos del (IR-20) e Impuestos del (SC-2), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00243 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad INGEMECA E.I.R.L., en fecha 09 del mes de mayo del año 2023, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente**. SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la indicada acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, DECLARA la prescripción las siguientes obligaciones tributarias: a. Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. b. Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales de enero 2003 hasta diciembre 2019. c. Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de los ejercicios fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. d. Los Anticipos de los años fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. e. Impuesto de los Activos Imponibles 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. f. Las Multas de los periodos fiscales 2003, 2004, 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. g. Retenciones y Redistribuciones Complementarias de los periodos fiscales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

2003, 2004, 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. h. Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3) de los periodos fiscales 2003, 2004, 2005, 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de prescripción del Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITM), el Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a la parte recurrente sociedad INGEMECA E.LR.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa respecto del medio de inadmisión de cosa juzgada planteado. Incorrecta valoración de las pruebas aportadas en derivada transgresión al precedente TC/0009/13. **Segundo medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834, seguridad jurídica y falta de ponderación de los documentos cotejados en las posiciones 9 y 10 de nuestro escrito de defensa. **Tercer medio**: Omisión de Estatuir sobre el medio incidental. **Cuarto medio**: Violación a los artículos 23 y 24 de la Ley Núm. 11-92, con sus modificaciones, contentivo del Código Tributario. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. **Quinto medio:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Insuficiencia de motivos y consecuente violación a la doctrina Jurisprudencial, Violación del precedente constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por estar fuera de plazo

7. La parte recurrida establece en su memorial de defensa que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 1718/24 de fecha 8 de abril de 2024 del protocolo del ministerial [redacted] y el recurso de casación se depositó en fecha 3 de junio del 2024 de lo cual advierte que el recurso está fuera de plazo.

8. Al respecto, hemos podido advertir del recurso de casación que la parte recurrente establece lo siguiente: "I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN. La sentencia objeto del recurso que nos ocupa, fue notificada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el acto núm. 602/2024, de la Ministerial [redacted], de Estados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme se verifica en los documentos que componen el presente expediente; fecha a partir de la cual comienza a discurrir el plazo de veinte (20) días hábiles dispuestos por la ley 223 para la interposición del Recurso de Casación según lo dispuesto por el artículo 14. De lo antes expuesto se colige que dicho plazo para recurrir correspondiente a 20 días hábiles culmina en fecha lunes 3 de junio del corriente, al contabilizarse el feriado por motivo del día de Corpus Christi, el pasado jueves 30 de mayo de 2024 (…)" (sic).

9. De lo anterior, esta corte de casación ha podido constatar que anexo al recurso de casación se encuentra el acto núm. 602/2024 de fecha 3 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de la 5ta Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

10. Resulta que al realizar el cálculo de las fechas tomando en cuenta que el 30 de mayo de 2024 era día de corpus christi, día no laborable, los veinte (20) días para depositar el recurso de casación recayó en el día 3 de junio de 2024 por lo que es evidente que la parte recurrente depositó el recurso de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

en tiempo hábil. En ese sentido procede rechazar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

b) En cuanto al interés casacional

11. La parte recurrente establece sobre este apartado en su recurso de casación lo siguiente: *"(…) se podrá apreciar la oposición a la doctrina jurisprudencial, es decir, la contraposición de la sentencia impugnada respecto de las siguientes decisiones: "Aunque este fue un argumento expuesto por la parte recurrente mediante su recurso contencioso tributario; el tribunal a-quo no procedió a ponderarlo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal a-quo, dejando sin respuesta un argumento principal que resultaba determinante que los jueces evaluaran cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración" Sentencia de fecha 24 de marzo del año 2021, núm. 033-2021-SSEN-00254 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ); partes Angeolina [redacted] y compartes vs DGII. 0[redacted]-RECA-00276. "[…] De lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar, que aunque estos argumentos fueron expuestos por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no fueron ponderados ni*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

motivados debidamente por los jueces del fondo, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal a-quo, dejando sin respuesta un argumento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que dichos jueces evaluarán cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración". SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 112. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; partes Compañía Cervecera Ambev Dominicana, S.A. vs DGII" "(…) En consonancia a las disposiciones de la precitada ley 2-23, se vuelve necesario el presente recurso ante la realidad de que la sentencia dictada por el tribunal a quo es evacuada bajo serias vulneraciones del derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, que generan ausencia de motivos. Adicionalmente a la oposición a la doctrina jurisprudencial, este proceso es un espacio ideal para que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre la incidencia de la solicitud de admisión a los efectos de la Ley 46-20 respecto del curso de la prescripción de las obligaciones tributarias, con lo cual se cumple el literal c) del artículo 10 de la Ley 2-23, que concede trascendencia para generar doctrina por esta Suprema Corte" (sic).

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como la que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

18. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional en virtud del artículo 10 numeral 3) literales a) y c) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, así como también la generación de doctrina jurisprudencial sobre la Ley 46-20 respecto del curso de la prescripción de las obligaciones tributarias.

Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

19. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

20. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

21. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

22. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

23. En la especie, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con sentencias dictadas por esta Tercera Sala, sustentado en que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* fue evacuada bajo serias vulneraciones del derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva lo cual genera ausencia de motivos.

24. En ese sentido, de las pretensiones de la recurrente respecto a la supuesta oposición que alega, esta corte de casación advierte que sus alegatos se fundan sobre vicios relacionados a violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna supuestamente cometidas por los jueces del fondo. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto.

Interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (artículo 10 numeral 3 literal c)

25. Al respecto la recurrente esboza que este proceso es un espacio ideal para que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre la incidencia de la solicitud de admisión a los efectos de la Ley 46-20 respecto del curso de la prescripción de las obligaciones tributarias.

26. Para verificar la existencia o no de interés casacional fundamentado en la inexistencia de doctrina de la Suprema Corte de Justicia en relación con el caso cuya solución culminó con la sentencia recurrida, debe previamente determinarse los alegatos sobre la infracción normativa invocada por el recurrente, así como la doctrina implantada por el Tribunal que dictó la decisión atacada, para después proceder a la determinación de la referida inexistencia de doctrina por parte de esta Tercera Sala.

27. Partiendo de lo anterior, se constata de los medios de casación invocados por la recurrente que estos versan sobre una alegada desnaturalización de los hechos respecto del medio de inadmisión planteado por cosa juzgada y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

una incorrecta valoración de las pruebas aportadas en transgresión al precedente constitucional recogido en la sentencia TC/0009/13, violación a la seguridad jurídica respecto del artículo 44 de la Ley 834, así como falta de ponderación de los documentos cotejados en las posiciones 9 y 10 del escrito de defensa y violación a los artículos 23 y 24 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario y sus modificaciones.

28. En virtud de lo anterior debemos examinar la "*ratio decidendi*" de la decisión impugnada en casación a los fines de verificar el criterio sostenido por los jueces del fondo para la prescripción de la obligación tributaria.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.1 En cuanto a la prescripción de la acción del Fisco. 26. El fáctico del recurso se contrae a que se declare la prescripción y eliminación de las obligaciones tributarias de los períodos fiscales exigidos por la Administración, debido a que la misma alega que están prescritas. Cabe destacar que, la parte recurrente hace alusión a los años desde el 2003 hasta el 2019, en lo que respecta a los Impuestos Sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2); Impuestos a los Activos (ACT); Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI); Retenciones (IR-17); Impuestos de los Anticipos (II2); Multas (MDJ) Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R3); Impuestos del (IR-20); e Impuestos del (SC-2). 27. La Ley núm. 11-92 o Código Tributario, consagra la institución de la prescripción bajo los siguientes términos: "Artículo 21. De la Prescripción. Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del Impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. Párrafo I. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario". 28. Así, la prescripción es un derecho que tiene el contribuyente para oponerse a cualquier cobro de deuda tributaria que pretende efectuar la Administración Tributaria, luego del término del plazo legal que tiene para determinarla, exigir su pago y aplicar las sanciones correspondientes. 29. Entablando un diálogo con la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "21. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella [*Suprema Corte de Justicia (SCJ). Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0200, dictada en fecha de 31 de marzo de 2022.* [redacted]. *Inédito. Fundamento núm. 21. Pág. 11.*]" 30. En adición, se indica que la prescripción es objeto de interrupción y suspensión. Sobre el particular, el mismo Código Tributario, dispone lo siguiente: "Artículo 23. Interrupción. El término de prescripción se interrumpirá: a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. […]". En igual medida dicha Ley prescribe que: "Artículo 24. Suspensión. El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: […] 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa". 31. A su vez, el punto de partida para la consignación de la prescripción es detallado por el legislador. En efecto, la Ley núm. 11-92 o Código Tributario, establece que: "Artículo 22. Cómputo del plazo. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente" (sic).

30. Cónsono a lo anterior, de los motivos plasmados por los jueces del fondo podemos advertir que estos tomaron en cuenta la sentencia SCJ-TS-22-0200 de fecha 31 de marzo de 2022 en la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente: "24. Contrario a la forma de operatividad de la causa de suspensión relativa a la presentación de una declaración tributaria con falsedades – la cual tiene que ser invocada por la Administración Tributaria antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria en cuestión – la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años, que es el período de suspensión inherente a esta causa, para realizar la investigación y determinación correspondiente" "(…) 26. En ese tenor, los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jueces del fondo procedieron a establecer que las comunicaciones notificadas al hoy recurrido no hacen referencia a las irregularidades encontradas en las declaraciones juradas de Impuesto sobre Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados correspondiente a mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012, siendo dicha información plasmada en la resolución de determinación notificada en fecha 19 de febrero de 2016, sin verificar, del análisis de la referida resolución, al cual se procede frente a la naturaleza jurídica del medio examinado, que había una omisión en la presentación de las declaraciones juradas de los períodos fiscalizados, situación que le permitía a la Administración Tributaria beneficiarse de la suspensión adicional de dos (2) años previsto en el citado artículo 24 del Código Tributario. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una desnaturalización de los hechos de la causa y errónea de los artículos 21 y 24 del Código Tributario (…)" (sic).

31. En ese sentido, en virtud de que estamos analizando el interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación podemos colegir que conforme a la sentencia arriba descrita y de la transcripción de la *ratio decidendi* resulta evidente que esta Tercera Sala se ha pronunciado sobre la prescripción de la obligación tributaria manifestada que *"la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, opera de pleno derecho con la verificación*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de dicha omisión". Por tanto, no se advierte la existencia de interés casacional por la letra "c" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23, en tanto que existe doctrina de la Corte de Casación sobre la situación jurídica objeto de examen, por lo que procede rechazar la petición de inadmisibilidad por los motivos antes expuesto.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

32. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

33. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. a eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

34. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

35. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete el vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

36. Como hemos venido estableciendo de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios se fundan sobre una alegada desnaturalización de los hechos respecto del medio de inadmisión planteado por cosa juzgada y una incorrecta valoración de las pruebas aportadas en transgresión al precedente constitucional recogido en la sentencia TC/0009/13, violación a la seguridad jurídica respecto del artículo 44 de la Ley 834, así como falta de ponderación de los documentos cotejados en las posiciones 9 y 10 del escrito de defensa y violación a los artículos 23 y 24 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario y sus modificaciones, vicios que caen en el dominio de infracciones a las reglas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado

que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de estos que envuelven el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación.

37. Para apuntalar su tercer medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no se refirió al medio incidental presentado en el ordinal segundo, a saber: *"SEGUNDO: Declarar inadmisible recurso contencioso tributario interpuesto por INGEMECA E.I.R.L. por violación al plazo previsto en el art. 21 literal b) del Código Tributario; inadmisible por la falta de motivación y medios de hecho y derecho; por mediar cosa juzgada respecto de los períodos argüidos en prescripción" (sic)*.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES. (…) 4. Antes de avocarse al análisis del fondo de un asunto, es preciso conocer la excepción de nulidad y el medio de inadmisión presentados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) solicitando: a) la nulidad del recurso por la ausencia de poder de representación legal societaria, conforme al artículo 25 de la Ley núm. 479-08 y el precedente TC/0264/20; b) medio de inadmisión, falta de interés y calidad para interponer recurso contencioso tributario; c) la inadmisibilidad del recurso por carecer de exposición de las circunstancias de derecho que motiven el recurso en cuestión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 158 del Código Tributario. 5.1 Sobre la excepción de nulidad. 5. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), planteó la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

nulidad del recurso por la carencia de representación legal societaria, para representar en justicia a la parte recurrente. 6. En aras de mantener un orden lógico y congruente de la presente decisión, se impone pues, que el Tribunal en primer término dilucide las excepciones procesales, siguiendo con los medios de inadmisión. Ello porque es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia. 7. Sobre el particular, es jurisprudencia pacífica y constante que en la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00206, dictada por este Tribunal, se estableció lo siguiente: "12. Al respecto, el Tribunal observa que, en la Suprema Corte de Justicia (SCJ), existe consenso pleno, en la dirección de que, en materia de actividad impugnativa, las personas jurídicas no necesitan irremediablemente la representación de una persona física, criterio al cual esta corporación se afilia. 13. En efecto, en palabras de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "4. […] cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa. En consecuencia, en la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación de la referida exigencia de la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley 834-78, se alejaría del sentido racional de la norma, por lo tanto, procede atenuar la referida exigencia de la representación mediante una persona física […]." 14. En esas mismas coordenadas, a decir por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "16. Lo anterior implica que, en términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona jurídica a tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o la existencia de prueba en contrario. Ello por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada a los actos de que se trate; y b) tampoco estaría justificada la restricción al Derecho Fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.” 8. En la especie, del criterio anterior se infiere que, la efectiva tutela judicial mediante su estándar optimizador del acceso a la justicia no debe ser limitada por un simple formalismo, ello además, debido a que contiene un presupuesto de las garantías del bloque de constitucionalidad que permea de la teoría general del proceso, como lo es “el derecho a ser oído”; empero, lo anterior no se agota ahí, retomado lo del simple formalismo, también resulta razonable que quien alegue el incidente de marras, materialice el nivel de certeza razonable para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

determinar que la persona física (el representante o el abogado) más allá del mero formalismo, no poseen tales condiciones. Así pues, tras analizar cada pieza del legajo del expediente sometido a su consideración, el Tribunal ha podido verificar que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en sede, no declaró la nulidad de carencia de representación legal societaria de la parte hoy recurrente, INGEMECA E.I.R.L., es decir, que no presenta obstáculo para actuar en justicia. En ese sentido, procede que el Tribunal desestime la excepción de nulidad por falta de representación propuesta por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 5.2 La falta de calidad y la falta de interés. 9. Asimismo, la parte recurrida alega la falta de calidad y de interés de la parte recurrente por la ausencia de acta de asamblea societaria donde se verifique en ocasión de que título actúa en representación de INGEMECA E.I.R.L., donde se dote de calidad para que actúen en nombre y representación de la sociedad comercial antes mencionada. Conforme a los argumentos expuestos en el apartado anterior de que la carencia de representación legal no constituye obstáculo alguno para actuar en justicia, no ha lugar la falta de calidad y de interés solicitada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. Vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 5.3 Sobre la violación al artículo 158 del Código Tributario. 10. Asimismo, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita que se declare inadmisible el recurso en cuestión debido a que la parte recurrente vulneró el artículo 158 del Código Tributario, en razón de que no se ha aportado el acto cuestionado. 11. El artículo 158 del Código Tributario, establece lo siguiente: Contenido de la Instancia. La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate. 12. Acorde con la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

disposición comentada, el legislador ordinario impuso un requisito formal a la parte recurrente que acude a la jurisdicción administrativa que, en su escrito introductorio contenga un mínimo de fundamentación que permita – o coloque en condiciones – al Tribunal de realizar un examen objetivo de los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas que alegadamente sean contrarias al derecho, al tenor del artículo 165.2 de la Constitución de la República. 13. En ese tenor, se precisa que el artículo 158 del Código Tributario, cobró mayor esplendor y vigencia en el actual ordenamiento jurídico, si lo observamos en clave con la lectura del artículo 10, de la Ley núm. 107-13, que dispone: Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley, pues, existe un deber legal dirigido al recurrente a enervar o derrotar dicha presunción a través de argumentos fácticos-jurídicos pertinentes. 14. Lo anterior quiere decir que, en todo caso le corresponderá a la parte recurrente o que haya sido afectada desfavorablemente de una actuación administrativa-tributaria, emprender un señalamiento de tipo fáctico-jurídico suficiente de las normas que alegadamente se encuentran vulneradas con relación puntual, directa y proporcional al acto o norma impugnada. En otros términos, no basta con que la parte recurrente acuda a la sede jurisdiccional transcribiendo normas jurídicas, pues, ello equivaldría a contrariar el artículo 158 de la Ley 11-92 (Código Tributario), conduciendo a la inadmisibilidad del recurso. 15. Esta Quinta Sala estima que el escrito introductorio de la parte recurrente, la razón social INGEMECA E.I.R.L., cumple con lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario, ya que la instancia contiene todas las disposiciones de hecho y de derecho, transcribiendo las disposiciones de las resoluciones descritas en otro apartado concernientes al período comprendido entre los años 2003-2019. En esa tesitura, procede a rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en contra de la parte recurrente, INGEMECA E.I.R.L.” (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

39. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figuran transcritos en la sentencia impugnada los documentos depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para fundamentar su defensa en el recurso contencioso tributario.

40. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

41. A fin de demostrar la ahora recurrente la fundamentación de su medio de inadmisión depositó en fecha 5 de diciembre de 2023 ante el Tribunal Superior Administrativo junto a su recurso de casación el escrito de defensa que en ocasión del recurso contencioso tributario impulsó la sentencia recurrida, en el cual se establece a partir de la página 11 de 22 lo siguiente: "INADMISIÓN POR COSA JUZGADA. 33. La Ley 834 del 15 de julio del año 1978, en su artículo 44, al referirse a los medios de inadmisión los define de la manera siguiente: Art. 44.- "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de

calidad, falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

34. Una minuciosa lectura de las letras del texto legal copiado nos permite afirmar, que cuando el legislador habla de inadmisibilidad, se está refiriendo a un medio de defensa donde el único interés perseguido por el autor de dicho planteamiento es el de extinguir el ejercicio de una acción civil sin examinar el fondo del asunto. Contrario a lo que sucede con las excepciones, dichos medios no están dirigidos a atacar el procedimiento, sino que los mismos están dirigidos a atacar el derecho de accionar de una parte" "(…)

44. Todas las condiciones anteriormente enunciadas, concurren en el presente caso por lo que ostensiblemente la recurrente debe ser declarada inadmisible en su recurso por existir cosa juzgada (…)".

42. La jurisprudencia ha establecido que es ... *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada*[3]…

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

43. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

44. De ahí que, al constatarse que los jueces del fondo no se refirieron al pedimento incidental expuesto en el ordinal segundo de las conclusiones de la parte ahora recurrente ni para admitirlo o inadmitirlo – máxime cuando estableció que la parte ahora recurrida no aportó medios de prueba – es evidente que el tribunal *a quo* omitió motivar la referida conclusión de la Administración tributaria situación que constituye una violación a la debida motivación de los pedimentos de las partes lo cual, a su vez, implica una omisión de estatuir. En ese sentido, al constatarse el vicio enunciado procede acoger el medio analizado y, en consecuencia, el presente recurso.

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

46. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

47. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00243 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.